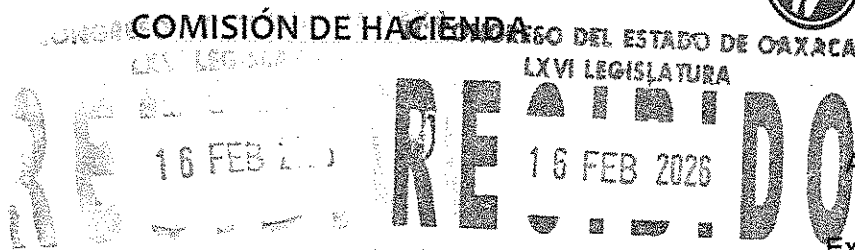


SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



Asunto: Dictamen: 1041

Expediente número: 1151

Secretaría de Servicios Parlamentarios

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, DEL MUNICIPIO ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha **03** de diciembre del año dos mil veinticinco, se recibió en la secretaria de Servicios Parlamentarios, la iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.**
- 2.- Con fecha **10** de diciembre del dos mil veinticinco, se turnó a la Comisión Permanente de Hacienda, mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA;** para su estudio, análisis y dictaminación.
- 3.- Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno y dos; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal, en las cuales se hicieron observaciones y se solicitaron aclaraciones y justificaciones a la Autoridad Municipal.
- 4.- Con fecha **12** de febrero del dos mil veintiséis los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley de Ingresos Municipal del Municipio de **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA,** misma que fue aprobada por la Comisión Permanente de Hacienda, quedando listo para su aprobación por el pleno del Congreso del Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2026, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la Ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su exposición de motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, del Municipio de **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.**

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo número 393 emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la Elaboración y Recepción de las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Iniciativas de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026; así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País y la austeridad republicana; por ello, se encuentra en condiciones de dictaminarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURÍDICO.

Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos: ...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



1.1.1. Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- ...

Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

1.1.2. Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.

Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.

Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;

Plazo máximo autorizado para el pago;

Destino de los recursos; IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y

En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;

Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y

Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios. Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

1.1.3. Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente:

0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país...

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

1.1.4. Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas.

La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.

Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato.

Se deberá de considerar lo siguiente:

Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

1.1.5. Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto.

Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación.

Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas.

En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato.

Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:

Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil,

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.

Anual: cantidad total del acumulado de los meses.

Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario.

Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

1.1.6. Acuerdo por el que se Emite el Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado Básico (Ssb) para los Municipios Con Menos de Cinco Mil Habitantes, Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (Conac).

Capítulo I Generalidades.

Índice.

- Introducción
- Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico
- Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.1.7. Manual de Contabilidad Gubernamental del Sistema Simplificado General (SSG) para los Municipios con Población de Entre Cinco Mil a Veinticinco Mil Habitantes Emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Introducción.

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico.

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.

Registro en los momentos contables:

Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.

Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

1.2. ESTATAL.

1.2.1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II. Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

1.2.2. Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

I. La exposición de motivos en la que señale:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Los objetivos anuales, estrategias y metas;

Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el periodo de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y

la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.

II. La iniciativa deberá incluir:

La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;

La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;

Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;

En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;

La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

1.2.3. Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

1.2.4. Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

1.2.5. Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

1.2.6. Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

(...).

D. En materia de hacienda pública y administración

I. Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la constitución local y al Capítulo IV del título VI, de esta Ley;

Artículo 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI. Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

Artículo 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X. Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

Artículo 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado...

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado.

A más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

1.2.7. Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en su caso determinen. Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país...

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno...

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva...

1.2.8. Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2024, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2024, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.



POLÍTICA DE INGRESOS.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, de acuerdo a su facultad exclusiva para elaborar y presentar ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales, misma que se encuentra prevista de manera expresa en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en este sentido, tiene la posibilidad de implementar una Política de Ingresos Municipal coherente con los programas y planes estatales y federales.

Bajo ese contexto, la Política de Ingresos que implementará el Municipio de Asunción Ixtaltepec para el ejercicio fiscal 2026, desempeña un papel estratégico en los alcances de una administración pública municipal que ayude para la recuperación del crecimiento con estabilidad de nuestro municipio, para ello, se adoptan elementos para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y, en consecuencia, contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

En este sentido, el Honorable Ayuntamiento de Asunción Ixtaltepec, actuará en relación a lo siguiente:

Objetivo

Fortalecer las finanzas públicas municipales mediante actos administrativos que afecten de manera directa el incremento de los ingresos municipales, para así, brindar mejores servicios en beneficio de las familias.

Estrategias

- Actualización de la normatividad municipal que infieren de manera directa en la regularización de alguna actividad por parte del sujeto pasivo que genere ingresos municipales.
- Incentivar para que se lleve a cabo el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- Ejecutar acciones coactivas por parte de las autoridades fiscales, que ayuden a terminar con la práctica evasiva.
- Incentivar la cooperación entre Municipio y Gobierno del Estado para incrementar la eficiencia en la recaudación de los impuestos municipales.
- Generar un canal de comunicación con los contribuyentes, de manera de informarle hacia dónde se dirigen sus aportes.
- Monitorear y evaluar de manera sistemática los resultados alcanzados en la gestión del cobro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

La iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2026, se elabora con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las Leyes y Decretos fiscales federales, estatales y municipales que resulten aplicables, de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, además que se apega a los criterios determinados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE).

JUSTIFICACIÓN DEL CONTENIDO

Por lo anterior, la presente Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio 2026, del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, se formula con el objetivo de generar un fortalecimiento en los ingresos del municipio esto a través de incrementos en la cuotas en los conceptos de impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos, esto con la finalidad de ajustar los estándares que permitan lograr dar certeza, objetividad y legalidad a la prestación de servicios públicos con fundamento legal en los artículos 31 fracción IV, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los artículos 22, 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 1, 14, 34, 35, 37, 83, 85 y 86 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria en relación con los artículos 43, 47, 68, 95, 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Los motivos que llevaron a que se presentó el incremento el 5 % en las cuotas en los conceptos mencionados; fueron derivados del comportamiento de la inflación en México presentado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el apartado del Índice Nacional de Precios para el año 2026 y de los Criterios Generales de Política Económica para el año 2026 con justificación en el aumento generalizado de precios, Por ende, esto ha conllevado a considerar un ajuste al alza en los rubros antes mencionados.

El incremento del 5% en la cuota por el servicio de recolección de basura en el área industrial, establecido en el artículo 65 de la presente Ley de Ingresos, responde a la necesidad de cubrir los crecientes costos operativos derivados del aumento en la generación de residuos industriales, el alza en los precios de combustibles y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para garantizar un servicio eficiente.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Este ajuste también se alinea con el cumplimiento de normativas ambientales establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, cumple con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que señala la responsabilidad de las autoridades locales de proteger los ecosistemas a través de la gestión sostenible de los desechos. Este incremento garantiza la sostenibilidad financiera del servicio, evitando comprometer otras áreas prioritarias del presupuesto, y posiciona al municipio como un referente en el manejo responsable de residuos acorde al desarrollo económico de la región.

Se adiciona un artículo marcado con el número **67**, el cual se incorpora en su totalidad a la propuesta de la presente ley, con la finalidad de responder a la necesidad de fortalecer la claridad y precisión jurídica de las disposiciones relacionadas con la recepción, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos. Dicha adición fue la siguiente:

“Artículo 67.- Disposición final de residuos de origen urbano (RSU) y residuos de manejo especial (RME).

Se establece el cobro de derechos por los servicios de recepción, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prestados por el Municipio a través del área u organismo operador competente, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la legislación ambiental estatal vigente y el Reglamento Municipal correspondiente.

Son sujetos del pago:

- I. Las personas físicas o morales generadoras de residuos sólidos urbanos que utilicen los servicios municipales para su disposición final.
- II. Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial, que soliciten o requieran el uso del relleno sanitario municipal u otra infraestructura autorizada para su disposición final.

Base y Cuotas:

El cobro de los derechos se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

1. Residuos Sólidos Urbanos (RSU)
 - Por cada tonelada dispuesta en el sitio de disposición final: \$ 300.00 pesos por tonelada.
2. Residuos de Manejo Especial (RME)
 - Por cada tonelada recibida y dispuesta: \$ 100.00 pesos por tonelada.
3. Residuos de grandes generadores
 - Para comercios, industrias, servicios, instituciones y otros generadores clasificados como “grandes generadores”, la cuota será de \$ 200.00 pesos por tonelada, sin perjuicio de los convenios específicos que puedan celebrarse.”

Esta modificación busca complementar los conceptos de ingresos fiscales que de manera natural van creciendo al ritmo del municipio. Este enfoque no solo refuerza la eficacia del

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



marco normativo, sino que también promueve un mayor respeto al orden público al establecer parámetros más objetivos para la identificación y sanción de las faltas administrativas Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026 del municipio de: **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Diputada y los Diputados, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de: **ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITAN, OAXACA.**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN IXTALTEPEC, DISTRITO DE
JUCHITAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público que el municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- III. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- IV. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- V. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean Sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas;
- XII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XIII. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XIV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- XVII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- XXVI. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. **m:** Metros
- XXXII. **m²:** Metro cuadrado
- XXXIII. **m³:** Metro cúbico;
- XXXIV. **ml:** Metro lineal;
- XXXV. **Objeto:** El elemento Económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXVI. **Organismo descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII. **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII. **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XL. **Periodicidad de pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XLI. **Persona moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Productos:** Son los -ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;
- XLIX. **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- LI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII. **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII. **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- LIV. **Zona Federal Marítimo Terrestre:** Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- LV. **Semiconductores:** Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- LVI. **Petroquímica:** Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las Agencias Municipales, de Policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago:
 - a) Pago en efectivo;
 - b) Pago en especie;
 - c) Pago con tarjeta de crédito;
 - d) Pago con tarjeta de débito;
 - e) Pago con cheque;
 - f) Pago con transferencia bancaria o electrónica; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

CAPÍTULO II
ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 8. Para ser beneficiarios de los estímulos fiscales establecidos en la presente Ley, las personas físicas, morales o unidades económicas indispensablemente deberán acogerse a los requisitos y plazos establecidos, por lo que en caso de que requieran mayor información, aclaraciones o conocer el estatus respecto a su solicitud, deberán acudir oportunamente a las Dependencias prestadoras de los servicios y/o a la Tesorería Municipal o contactar por los medios electrónicos y números telefónicos publicados en la página oficial del Municipio.

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%.	• Presentar el último pago del impuesto predial que hayan realizado. • Estar en el padrón de Contribuyentes.
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%.	• Estar en el padrón de Contribuyentes • Previo estudio socioeconómico. • Estar al corriente con sus pagos.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica. • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte. • Dispositivos médicos. • Farmacéutica. • Agroindustria. • Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias). • Maquinaria y Equipo. • Tecnologías de la Información y la Comunicación. • Metales. • Petroquímica.	Hasta el 50%	• Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. • Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. • Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.
--	---	--------------	--

Se faculta al Honorable Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2026, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Ingreso Estimado (en pesos)
Iniciativa de Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2025	
IMPUESTOS	\$688,584.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Impuestos sobre los ingresos	\$2.10
Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	\$1.05
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$1.05
Impuestos sobre el Patrimonio	\$635,289.90
Del Impuesto Predial	\$635,027.40
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	\$262.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$53,289.60
Traslación de Dominio	\$53,289.60
Accesorios de Impuestos	\$3.15
Multas del Impuesto Predial	\$1.05
Recargos del Impuesto Predial	\$1.05
Gastos de Ejecución del Impuesto Predial	\$1.05
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$165,736.20
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	\$165,736.20
Saneamiento	\$165,736.20
DERECHOS	\$3,087,394.80
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	\$7,350.00
Mercados	\$2,100.00
Panteones	\$4,200.00
Rastro	\$1,050.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$3,080,041.65
Alumbrado Público	\$1.05
Aseo Público	\$299,250.00
Parques y Jardines	\$6,300.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	\$404,250.00
Licencias y Permisos	\$764,400.00
Derechos por Integración al Padrón Municipal de Comercios Industrias y Servicios	\$966,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$504,000.00
Licencias y refrendos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos	\$525.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	\$5,250.00
En materia de Salud y Control de Enfermedades	\$31.50
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	\$48,127.80
Sanitarios y Regaderas Públicas	\$5.25
Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública	\$1.05
Ocupación de la Vía Pública	\$3,150.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	\$78,750.00
Accesorios de Derechos	\$3.15
Multas	\$1.05
Recargos	\$1.05
Gastos de Ejecución	\$1.05

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



PRODUCTOS	\$978,216.75
Productos	\$978,216.75
Derivado de Bienes Inmuebles	\$479,550.75
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	\$479,551.80
Productos Financieros Ramo 28	\$5,776.05
Productos Financieros Fondo III	\$8,505.00
Productos Financieros Fondo IV	\$2,100.00
Productos Financieros Convenios Federales	\$1.05
Productos Financieros Convenios Estatales	\$1.05
Productos Financieros Convenios Particulares	\$1.05
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	\$2,730.00
APROVECHAMIENTOS	\$12,211.50
Aprovechamientos	\$12,211.50
Multas	\$12,210.45
Aprovechamientos Diversos	\$1.05
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	\$61,556,485.47
Participaciones	\$29,076,035.16
Fondo General de Participaciones	\$20,123,745.82
Fondo de Fomento Municipal	\$6,015,042.26
Fondo Municipal de Compensación	\$439,637.35
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	\$394,176.04
ISR sobre Salarios	\$525,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	\$284,366.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$1,063,174.14
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	\$156,297.96
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$35,280.53
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	\$39,314.66
Aportaciones	\$32,480,448.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	\$17,556,040.95
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$14,924,407.26
Convenios	\$2.10
Programas Federales	\$1.05
Programas Estatales	\$1.05
TOTAL	\$66,488,629.47

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- a) Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- b) Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado, Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS POR METRO CUADRADO
a) B	\$262.50
b) C	\$210.00
c) D	\$157.50
d) Fraccionamientos	\$262.50
e) Susceptibles de Transformación	\$105.00
f) Agencias y Rancherías	\$105.00
g) Industrial	\$2,100.00
h) Características Especiales	\$1,575.00
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS POR HECTÁREA
a) Agrícola	\$15,729.00
b) Agostadero	\$11,235.00
c) Forestal	\$8,988.00
d) Industrial	\$21,000.00
e) No apropiados para uso agrícola	\$5,250.00

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

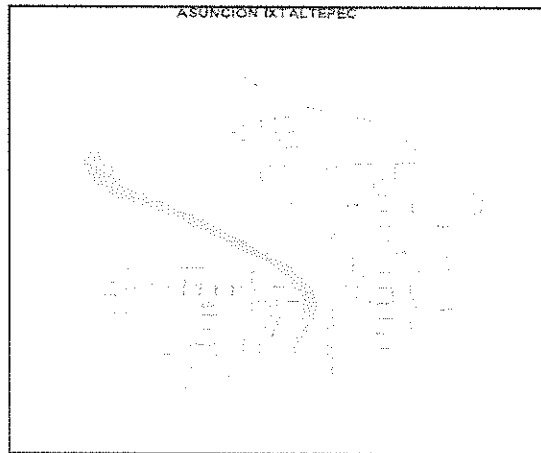
TABLA DE CONSTRUCCIÓN					
CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$105.00	Media	PHOM4	\$950.15
Mínimo	IRB2	\$383.25	Alta	PHOA5	\$1,344.00
ANTIGUA			MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$379.05	Económico	PHE3	\$612.48
Económico	IAE3	\$531.30	Medio	PHM4	\$949.28
Medio	IAM4	\$664.65	Alto	PHA5	\$1,344.95
Alto	IAA5	\$1,104.60	Especial	PHE7	\$1,460.39

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Muy Alto	IAM6	\$1,536.15	MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			Básico	COES1	\$263.55
Básico	HUB1	\$210.81	Mínimo	COES2	\$294.00
Mínimo	HUM2	\$451.85	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$830.55	Económico	COAL3	\$368.07
Medio	HUM4	\$1,243.20	Alto	COAL5	\$664.65
Alto	HUA5	\$1,354.50	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,544.55	Medio	COTE4	\$368.07
Especial	HUE7	\$1,563.87	Alto	COTE5	\$547.05
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico			Medio	COFR4	\$547.05
Alto			Alto	COFR5	\$689.85
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO			MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$564.90	Básico	COCO1	\$164.85
Medio	PCM4	\$949.20	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Alto	PCA5	\$1,344.95	Mínimo	COPA2	\$105.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL			Económico	COPA3	\$210.00
Económico	PIE3	\$612.48	Medio	COPA4	\$315.00
Medio	PIM4	\$949.28	Alto	COBP5	\$420.00
Alto	PIA5	\$1,344.95	MODERNA COMPLEMENTARIA COSTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA			Económico	COCI3	\$648.90
Básico	PBB1	\$612.48	Medio	COBP2	\$219.45
Económico	PBE3	\$879.90	MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Media	PBM4	\$1,012.20	Mínimo		
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA DE PRODUCCIÓN EOLICA VALOR PESOS POR METRO CUADRADO		
Económica	PEE3	\$612.48	Mínimo	MPE1	\$1,575.00
Media	PEM4	\$949.28	MODERNA DE CARACTERISTICAS ESPECIALES VALOR PESOS POR METRO CUADRADO LINEAL METRO CÚBICO		
Alta	PEA5	\$1,344.95	Mínimo	MCE1	\$1,575.00

PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 29. Este impuesto se pagará por m2 de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

Tipo	Cuota
	(Pesos)
I. Superficie vendible de predios	-
a) Habitacional residencial.	\$15.98
b) Habitacional tipo medio.	\$7.47
c) Habitacional popular.	\$5.32
d) Habitacional de interés social	\$6.38
e) Habitacional campestre.	\$7.47
f) Granja.	\$7.47
g) Industrial.	\$7.47
II. Fusión de predios	
a) Habitacional residencial.	\$10.50
b) Habitacional tipo medio.	\$5.25
c) Habitacional popular.	\$4.20
d) Habitacional de interés social.	\$4.73
e) Habitacional campestre.	\$5.25
f) Granja.	\$5.25
g) Industrial.	\$6.30
III. Relotificación de predios	55% de la tarifa correspondiente de la subdivisión y fusión

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 37. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial

Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 39. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 40. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 42. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 43. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) metro lineal	\$792.75
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	\$792.75
III. Electrificación metro lineal	\$792.75
IV. Revestimiento de las calles m2	\$79.28
V. Pavimentación de calles m2	\$198.45
VI. Banquetas m2	\$238.35
VII. Guarniciones metro lineal	\$278.25
VIII. Construcción de banquetas de concreto hidráulico, asfáltico o de adocreto por m2	\$210.00

En caso de que por la ruptura de una entrada al pavimento o al concreto hidráulico, se deberá de pagar un monto equivalente a \$1,650.00 para poder tener derecho a la introducción de drenaje o agua potable.

Artículo 44. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 45. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE
BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Primera. Mercados

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m2	\$892.50	Anual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m2	\$682.50	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$682.50	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m2	\$577.50	Anual
V. Regularización de concesiones	\$2,100.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro	\$892.50	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$892.50	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	\$997.50	Por evento
IX. Permiso para remodelación	\$1,050.00	Por evento
X. División y fusión de locales	\$1,050.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	\$315.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$2,100.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



XIII. Casetas o puestos ubicados en la vía pública m2	\$367.50	Anual
XIV. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$31.50	Anual
XV. Instalación de casetas	\$1,050.00	Por evento

Artículo 50. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Aseo	\$31.50	Mensual

Sección Segunda. Panteones

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
	(Pesos)	
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$2,625.00	Por evento
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$1,050.00	Por evento
c) Los derechos de internación de cadáveres Municipio	\$3,150.00	Por evento
d) Las autorizaciones de uso del depósito cadáveres	\$2,100.00	Por evento
e) Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$525.00	Por evento
f) Derechos de uso sobre una fosa	\$4,200.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Servicios de inhumación	\$525.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	\$3,150.00	Por evento
c) Refrendo de derechos de inhumación	\$210.00	Anual
d) Servicios de Re inhumación	\$525.00	Por evento
e) Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$577.50	Por evento
f) Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$525.00	Por evento
g) Construcción o reparación de monumentos	\$525.00	Por evento
h) Mantenimiento de pasillos andenes y servicios generales de los panteones	\$210.00	Anual
i) Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título o de cambio de titular	\$525.00	Por evento
j) Servicios de incineración	\$3,150.00	Por evento
k) Servicios de velatorio, carroza o de ómnibus de acompañamiento	\$2,625.00	Por evento
l) Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$525.00	Por evento
m) Grabados de letras, números o signos por unidad	\$525.00	Por evento
n) Desmonte y monte de monumentos	\$210.00	Por evento
o) Perpetuidad por año	\$630.00	Anual

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Aseo	\$21.00	Mensual
b) Limpieza	\$21.00	Mensual
c) Desmonte áreas comunes	\$52.50	Mensual
d) Mantenimiento en general de los panteones	\$73.50	Mensual

Sección Tercera. Rastro

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 56. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	\$52.50	Anual
II. Uso de corrales	\$52.50	Anual
III. Carga y descarga (ganado)	\$52.50	Anual
IV. Uso de cuarto frío	\$52.50	Anual
V. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Porcino (Por cabeza)	\$31.50	Por evento
b) Ganado Bovino (Por cabeza)	\$31.50	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrío (Por cabeza)	\$52.50	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$525.00	Anual
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	\$525.00	Anual
VIII. Introducción y compra- venta de ganado (Por cabeza)	\$525.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Publico

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de Asunción Ixtaltepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 59. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el Municipio prestar el servicio, el cual se liquidará conforme a las siguientes:

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



CUOTA EN PESOS	
Mensual	\$11.56
Bimestral	\$23.12

Las cuotas señaladas en la tabla anterior, son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el Municipio por la prestación del servicio el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 60. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuenta con la empresa suministradora, causarán y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en la caja recaudadora de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo.

Artículo 61. El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación de los servicios integrales a la red de iluminación pública con la empresa suministradora del servicio u organismo suministrador de energía eléctrica.

Mediante convenio que se pueda celebrar la empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal.

Sección Segunda.

Aseo Público

Artículo 62. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Ayuntamiento.

Artículo 64. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



- accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 65. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Recolección de basura en área comercial	\$105.00	Por servicio
b) Recolección de basura en área industrial	\$165.38	Por servicio
c) Limpieza de predios m2	\$52.50	Por servicio
d) Barrido de calles mts.	\$52.50	Por servicio

Artículo 66. Tratándose de usuarios pertenecientes al Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que requieran de servicios especiales, deberán celebrar convenio con el Municipio pagando de acuerdo al siguiente tabulador:

Servicios Especiales		
Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Inmuebles que en promedio generen de 20 a 40 kg Diariamente	\$525.00	Por evento
II. Inmuebles que en promedio generen de 41 a 80 kg. Diariamente	\$525.00	Por evento
III. Inmuebles que en promedio generen de 81 a 120 kg. Diariamente	\$840.00	Por evento
IV. Inmuebles que en promedio generen de 121 a 500 kg diariamente.	\$1,050.00	Por evento
V. Inmuebles que en promedio generen de 251 a 400 kg diariamente.	\$1,575.00	Por evento
VI. Inmuebles que en promedio generen de 401 a 500 kg diariamente.	\$1,785.00	Por evento
VII. Inmuebles que en promedio generen de 501 a 750 kg diariamente.	\$2,215.50	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



VIII. Inmuebles que en promedio generen de 751 a 1000 kg diariamente	\$2,488.50	Por evento
IX. Inmuebles que en promedio generen más de 1000 kg diarios por cada 50 kilogramos adicionales o fracción de basura	\$577.50	Por evento

Artículo 67.- Disposición final de residuos de origen urbano (RSU) y residuos de manejo especial (RME).

Se establece el cobro de derechos por los servicios de recepción, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, prestados por el Municipio a través del área u organismo operador competente, conforme a lo dispuesto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la legislación ambiental estatal vigente y el Reglamento Municipal correspondiente.

Son sujetos del pago:

- III. Las personas físicas o morales generadoras de residuos sólidos urbanos que utilicen los servicios municipales para su disposición final.
- IV. Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial, que soliciten o requieran el uso del relleno sanitario municipal u otra infraestructura autorizada para su disposición final.

Base y Cuotas:

El cobro de los derechos se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

- 4. Residuos Sólidos Urbanos (RSU)
 - Por cada tonelada dispuesta en el sitio de disposición final: \$ 300.00 pesos por tonelada.
- 5. Residuos de Manejo Especial (RME)
 - Por cada tonelada recibida y dispuesta: \$ 100.00 pesos por tonelada.
- 6. Residuos de grandes generadores
 - Para comercios, industrias, servicios, instituciones y otros generadores clasificados como "grandes generadores", la cuota será de \$ 200.00 pesos por tonelada, sin perjuicio de los convenios específicos que puedan celebrarse.

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 68. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 69. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota diaria	Cuota mensual	Cuota Anual
	(Pesos)	(Pesos)	(Pesos)
I. Uso de alberca por persona	\$10.50	\$157.50	\$3,150.00
II. Uso de gimnasio por persona	\$10.50	\$157.50	\$3,150.00

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 73. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Expedición de certificados	-	-
a) Residencia	\$52.50	Por evento
b) Origen	\$52.50	Por evento
c) Dependencia económica,	\$52.50	Por evento
d) Situación fiscal ante la Tesorería Municipal	\$52.50	Por evento
e) Contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal	\$52.50	Por evento
f) No adeudo	\$52.50	Por evento
g) De morada conyugal	\$52.50	Por evento
II. Expedición de las siguientes certificaciones.	-	-
a) Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$52.50	Por evento
b) Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitado por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$1,050.00	Por evento
c) Bases para licitación pública	\$2,215.50	Por evento
d) Bases para Invitación restringida	\$1,107.75	Por evento
e) Certificación de la superficie de un predio	\$52.50	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



f) Certificación de la ubicación de un inmueble	\$52.50	Por evento
g) Constancia de anuencia de taxi	\$546.00	Por evento
h) Constancia de anuencia para transporte urbano	\$546.00	Por evento
i) Constancia de Apeo y deslinde	\$367.50	Por evento
j) Constancia de posesión de un inmueble	\$315.00	Por evento
k) Contrato de compra-venta de terreno	\$420.00	Por evento
l) Dictamen de Protección Civil para Parques Eólicos (por MW de la capacidad a instalar)	\$27,693.75	Por evento
m) Constancia de seguridad para celebración de espectáculos públicos en el municipio.	\$1,050.00	Por evento
n) Constancia de fumigación y control de plagas	\$73.50	Por evento
o) Constancia de seguridad de protección civil para quema de artificios pirotécnicos dentro del Municipio	\$525.00	Por evento
p) Constancia de permiso de cierre de calle	\$525.00	Por evento
q) Oficio de afectación arbórea	\$52.50	Por evento
r) Dictamen emitido por dirección de la administración municipal para establecimientos comerciales e de servicios	\$165.90	Por evento
s) Corrección de datos	\$105.00	Por evento
t) Reimpresión de recibo oficial	\$31.50	Por evento
u) Expedición de cédulas de registros de actualización anual al padrón fiscal municipal de giros blancos	\$52.50	Por evento
v) Certificado de inscripción al padrón predial vigente	\$525.00	Por evento
w) Constancia de integración al padrón fiscal municipal de comercio, Industria y de servicio	\$525.00	Por evento
x) Certificación de integración al padrón municipal	\$105.00	Por evento
y) Constancia sanitaria semestral	\$105.00	Por evento
z) Constancia de manejo higiénico de alimentos	\$84.00	Por evento
aa) Constancia de terminación de obras	10% del costo de la licencia de construcción	Por evento
bb) Constancia por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares	\$525.00	Por evento
cc) Constancia para Anuncios y Publicidad	\$443.10	Por evento
dd) Constancia por reparaciones generales	\$2,100.00	Por evento
ee) Constancia para peaje	\$1,050.00	Por evento
ff) Constancia productos distribución masiva de productos	\$1,050.00	Por evento

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



gg) Dictamen parcial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquier naturaleza, solicitado por los particulares o por las autoridades ante quienes se ventilen	\$1,575.00	Por evento
hh) Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria	\$525.00	Por evento
ii) Constancia de anuencia para servicio público de alquiler	\$525.00	Por evento
jj) Constancia de Continuidad Servicio Público	\$315.00	Por evento
kk) Copia certificada de licencia de Integración y/o Actualización al Padrón de Enajenación de Bebidas Alcohólicas	\$52.50	Por evento

Artículo 74. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expandirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencia y permisos

Artículo 75. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 76. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen para cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 77. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA (PESOS)
I. Permisos de:	-
a) Construcción de obra menor (hasta 60m2) por m ²	\$14.70
b) Construcción de barda perimetral obra menor (hasta 80 ml) por ml	\$12.60
c) Construcción de casa habitación interés medio por m ²	\$23.10
d) Construcción masa habitación interés residencial por m ²	\$33.60
e) Construcción comercial o de servicios m ²	\$69.30
f) Construcción industrial m ²	\$115.50
g) Construcción e instalación de generador en parque eólico, el costo de este se determinará en función a la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	\$210,000.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



h) Construcción e instalación de torre de medición de viento (por unidad)	\$126,000.00
i) Reconstrucción residencial m ²	\$21.00
j) Reconstrucción comercial o de servicios m ²	\$46.20
k) Reconstrucción industrial m ²	\$92.40
l) Ampliación residencial m ²	\$26.25
m) Ampliación comercial o de servicios m ²	\$57.75
n) Ampliación industrial m ²	\$115.50
o) Demolición de inmuebles m ²	\$1,050.00
p) Demolición de fraccionamientos m ²	\$10,500.00
q) Construcción de albercas m ³	\$73.50
r) Ruptura de banquetas por m ²	\$315.00
s) Empedrados por m ²	\$315.00
t) Pavimento por m ²	\$525.00
u) Reparación por m ²	\$210.00
v) Excavaciones por m ³	\$315.00
w) Rellenos por m ³ (material tipo escombro)	\$630.00
x) Rellenos por m ³ (material tierra)	\$420.00
y) Remodelación de fachadas de fincas urbanas por m ²	\$1,050.00
z) Reposición de pavimento por ruptura (concreto hidráulico) por m ²	\$3,150.00
aa) Apeo y deslinde de predio granja.	\$1,050.00
bb) Apeo y deslinde de predio campestre.	\$1,050.00
cc) Apeo y deslinde de predio popular.	\$1,050.00
dd) Apeo y deslinde de predio habitacional de interés social	\$1,575.00
ee) Apeo y deslinde de predio habitacional tipo medio.	\$2,100.00
ff) Apeo y deslinde de predio habitacional residencial.	\$2,625.00
gg) Apeo y deslinde de predio comercial y de servicios por m ²	\$21.00
hh) Apeo y deslinde de predio industrial por m ²	\$26.25
ii) Alineamiento para uso habitacional por metro lineal	\$210.00
jj) Alineamiento para uso comercial por metro lineal	\$367.50
kk) Alineamiento para servicios por metro lineal	\$630.00
ll) Alineamiento para uso industrial por metro lineal	\$1,050.00
mm) Licencias de uso de suelo de factibilidad habitacional	\$525.00
nn) Las licencias de uso de suelo de factibilidad paracomercial o de servicios	\$31,500.00
oo) Las licencias de uso de suelo de factibilidad para uso industrial por m ² de la superficie del área de construcción	\$1,575.00
pp) Cambios de uso de suelo m ²	\$52.50
qq) Renovación de licencias de construcción obra mayor y obra menor	80% del costo de la licencia inicial
rr) Renovación de licencias de construcción (sin avance de obra) obra mayor y obra menor	55% del costo de la licencia inicial
ss) Renovación de licencias de construcción (por años anteriores)	55% del costo de la licencia inicial
II) Retiro de sello de obra suspendida y/o obra clausurada, por sello	\$1,575.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



uu) Regularización de construcción de casa habitación, m ²	\$31.50
vv) Regularización de construcción de casa habitación, comercial, m ²	\$73.50
ww) Regularización de construcción industrial, m ²	\$126.00
xx) Permisos para fraccionamiento m ²	\$3,150.00
yy) Constancia de factibilidad de servicios	\$630.00
zz) Construcción de cisternas de 1 a 5000 litros	\$2,100.00
aaa) Construcción de cisternas de 5001 a 10000 litros	\$3,675.00
bbb) Construcción de cisternas mayor a 10000 litros	\$7,350.00
ccc) Remodelación de bardas m ²	\$1,050.00
ddd) Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	\$26,250.00
eee) Permiso para poda o derribo de árboles y/o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción. Por unidad (siempre y cuando se encuentre en cumplimiento a la Ley de la materia)	\$577.50
fff) Constitución del Régimen en Condominio	\$3,150.00
ggg) Por la solicitud de cambio de uso de suelo en donde se instalarán los aerogeneradores (por MW de la capacidad de instalar)	\$31,500.00
hhh) Por la solicitud de cambio de uso de suelo donde se instalarán torres de medición de viento	\$31,500.00
iii) Licencia de construcción de tanques para almacenamiento de material peligroso por M3	\$84.00
jjj) Dictamen de protección civil (Construcción)	\$28,066.50
kkk) Dictamen de protección civil (Anual)	\$28,066.50
III) Licencias de funcionamiento para fuentes generadoras de emisiones a la atmosfera m2	\$5,670.00
II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en fracción anterior por plano	\$1,155.00
III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	\$525.00
IV. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona rural	\$1,575.00
V. Nombramiento de calles previa solicitud de los beneficiarios zona urbana	\$2,100.00
VI. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental	-
a) Establecimiento de telefonía celular:	-
1. Manifestación de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,437.50
3. Estudios de riesgo ambiental	\$23,977.80
b) Antenas y sitios de telefonía celular	-
1. Manifestación de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Informe preliminar de riesgo ambiental	\$14,437.50
3. Estudios de riesgo ambiental	\$23,977.80
a) Los trabajos de exploración, localización y perforación, que tengan por objeto por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo o en el subsuelo distinto a los destinados a la Federación	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
a) Ductos, gasoductos, oleoductos, poliducto, combustoleoducto.	-
1. Subestación y corredor transistmico	\$28,875.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
3. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
4. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
5. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
e) Gasolineras y gaseras.	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
a) Torres de medición de viento	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
g) Aerogeneradores	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$29,715.00
2. Manifestación de impacto ambiental	\$36,750.00
3. Informe preliminar de riesgo	\$29,715.00
4. Estudios de riesgo ambiental	\$36,750.00
h) Tiendas de conveniencia	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
i) Tiendas Departamentales	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
a) Industriales Automotriz	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
k) Productos y servicios de eléctrica y electrónica	-
1. Informe preventivo de impacto ambiental	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
l) Industria de Productos y Servicios en general	-
1. Informe preventivo de impacto	\$19,184.55
2. Manifestación de impacto ambiental	\$28,817.25
3. Informe preliminar de riesgo	\$19,184.55
4. Estudios de riesgo ambiental	\$28,817.25
VII. Dictamen de impacto urbano: considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
a) Verificación del sitio con fines de dictamen	\$160.65
b) Habitacional	\$5,250.00
c) Comerciales y similares	\$10,500.00
d) Industrial	\$18,900.00
VIII. Dictamen de impacto vial:	

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



a) Por obra menor de 1 a 60 m ²	\$3,150.00
b) Por obra intermedia de 61 a 500 m ²	\$5,250.00
c) Por obra mayor más de 501 m ²	\$7,350.00
IX. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, fibra óptica, telefonía, internet, televisión por cable y similares	-
1. Por colocación de cada poste	\$23,100.00
2. Por cableado en piso por metros lineales.	\$57.75
3. Por cableado exterior o aéreo por metros lineales:	\$57.75
b) Las personas físicas o morales que, en el Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, que realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, internet, fibra óptica, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y, en consecuencia, deberán obtener la autorización de factibilidad de uso de suelo:	-
1. Otorgamiento	\$16,800.00
2. Refrendo anual	\$11,340.00
c) Parque eólico, el costo de este se determinará en función de la capacidad industrial (por MW de la capacidad a instalar)	\$189,000.00

Artículo 78.- Los importes derivados de licencias por distribución de productos y prestación de servicios por parte de personas físicas o morales, no descritos anteriormente, serán determinados por la autoridad fiscal municipal, tomando como referencia la tarifa mínima de \$2,100.00 y hasta por un monto máximo de \$945,000.00.

Artículo 79.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 80. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	\$36.75
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$16.80
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina,	\$13.65

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$9.45

Artículo 81. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas, morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Asimismo, los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, debiendo comprobar el cumplimiento del pago del impuesto predial.

Artículo 84. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

- I. Derechos por integración y actualización al Padrón Municipal de Comercios, Industrias y Servicios:

Concepto	Expedición Por inicio de operaciones	Refrendo Anual (Pesos)
	(Pesos)	
a) Abarrotes	\$1,575.00	\$787.50
b) Abarrotes (negocios de cadena nacionales e internacionales)	\$60,900.00	\$42,647.85
c) Abarrotes Mayoristas y/o Distribuidores	\$34,650.00	\$17,325.00
d) Agencias refresqueras	\$28,875.00	\$17,325.00
e) Agencias de jugos industrializados	\$23,100.00	\$13,938.75
f) Agencias de vehículos	\$17,059.35	\$9,748.20
g) Agencia de motocicleta	\$12,127.50	\$8,085.00
h) Almacenes o bodega	\$5,775.00	\$3,465.00
i) Alquiler de mobiliario para eventos	\$2,100.00	\$1,050.00
j) Antojitos regionales	\$525.00	\$315.00
k) Antojitos y Alimentos de cocina	\$1,050.00	\$840.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



l) Aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias	\$420.00	\$420.00
m) Aplicación de pedicura, manicure, y/o uñas postizas	\$840.00	\$525.00
n) Artículos deportivos	\$1,050.00	\$525.00
o) Arrendamiento de cuartos y/o locales comerciales en general por metro cuadrado.	\$78.75	\$52.50
p) Aerogenerador	\$189,000.00	\$99,750.00
q) Banquetes	\$2,100.00	\$1,050.00
r) Baños públicos	\$4,200.00	\$2,100.00
s) Billares sin bebida alcohólicas	\$2,047.50	\$1,365.00
t) Bodegas de Materiales para construcción	\$15,750.00	\$7,875.00
u) Bodegas y centros de distribución de pisos, azulejos y accesorios para interiores	\$12,600.00	\$6,300.00
v) Bodegas y/o almacén en general	\$5,250.00	\$3,675.00
w) Carnicerías	\$1,575.00	\$840.00
x) Carpintería	\$1,575.00	\$840.00
y) Caseta con venta de alimentos	\$1,575.00	\$840.00
z) Cafetería de cadena nacional e internacional	\$33,232.50	\$22,155.00
aa) Cafeterías	\$5,250.00	\$2,625.00
bb) Cajas de Ahorro y Prestamos	\$53,172.00	\$26,586.00
cc) Cajero automático o kiosco electrónico por unidad. (en bancos, cajas de ahorro, centros comerciales, centro de atención a clientes, que prestan servicio de forma individual)	\$12,185.25	\$6,090.00
dd) Cajas de ahorro, cooperativa, sofones, sofoles, financieras y similares	\$121,852.50	\$72,003.75
ee) Caseta telefónica y servicio de internet	\$1,050.00	\$630.00
ff) Caseta Telefónica y fax	\$840.00	\$525.00
gg) Cenaduría	\$840.00	\$525.00
hh) Centros deportivos sin bebida alcohólicas	\$1,942.50	\$840.00
ii) Centros médicos	\$10,500.00	\$6,300.00
jj) Centros recreativos sin bebida alcohólicas	\$1,942.50	\$1,260.00
kk) Clínicas médicas	\$5,250.00	\$3,675.00
ll) Clínica odontológica	\$3,675.00	\$1,890.00
mm) Club de nutrición	\$2,100.00	\$1,575.00
nn) Constructoras	\$8,400.00	\$6,300.00
oo) Consultorios médicos y dentales	\$1,680.00	\$892.50
pp) Consultorios terapéuticos y de rehabilitación	\$1,470.00	\$735.00
qq) Comercializadoras y distribuidoras de pintura	\$11,959.50	\$7,087.50
rr) Cocinas económicas y/o fondas	\$1,000.00	\$630.00
ss) Comedor familiar	\$2,100.00	\$1,260.00
tt) Cremería y Quesería	\$840.00	\$525.00
uu) Despachos en general	\$5,775.00	\$3,150.00
vv) Discos y películas DVD	\$525.00	\$315.00
ww) Distribuidora de agua pipa	\$1,050.00	\$840.00
xx) Distribuidora de refrescos y bebidas azucaradas	\$3,150.00	\$2,100.00
yy) Distribuidora, agencia, bodega de bebidas alcohólicas	\$109,667.25	\$79,201.50
zz) Distribuidora de hielo	\$2,520.00	\$1,260.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



aaa) Distribuidora de material eléctrico	\$6,300.00	\$3,150.00
bbb) Distribuidora de materiales para construcción de cadena	\$25,410.00	\$19,057.50
ccc) Distribuidora de materiales para construcción si» cadena	\$15,750.00	\$10,500.00
ddd) Distribuidora de telefonía celular (venta)	\$12,600.00	\$6,300.00
eee) Distribuidora de vidriería y cancelería	\$5,250.00	\$3,675.00
fff) Distribuidora de Gas	\$9,450.00	\$4,830.00
ggg) Dulcerías	\$420.00	\$241.50
hhh) Ebanistería	\$2,100.00	\$1,575.00
iii) Elaboración y venta de helados	\$2,100.00	\$1,575.00
jjj) Elaboración y venta de piñatas	\$315.00	\$210.00
kkk) Electrónica	\$2,100.00	\$1,575.00
lll) Electrodomésticos y Línea Blanca	\$3,150.00	\$1,995.00
mmm) Elaboración y venta de ladrillo rojo y material para construcción del mismo componente	\$3,150.00	\$1,995.00
nnn) Embotelladora y distribución de agua en garrafón	\$4,200.00	\$2,625.00
ooo) Estaciones de radio Comercial	\$10,500.00	\$6,300.00
ppp) Expendio de huevo	\$1,050.00	\$840.00
qqq) Expendio de pollo	\$4,200.00	\$2,100.00
rrr) Estéticas	\$1,050.00	\$840.00
sss) Empresa de prestación de servicios de telefonía fija, o internet o televisión por cable coaxial o de fibra óptica	\$18,270.00	\$14,622.30
ttt) Empresas de prestación de servicios de telefonía celular y/o satelital mediante fibra óptica	\$12,185.25	\$9,744.00
uuu) Escuela de (baile, canto, belleza, música, pinturas danza)	\$2,100.00	\$1,050.00
vvv) Escuela de Computo e Idiomas	\$2,100.00	\$1,050.00
www) Escuelas de artes marciales (escuelas particulares)	\$1,575.00	\$840.00
xxx) Estacionamientos públicos	\$2,625.00	\$1,890.00
yyy) Estudios y/o elaboraciones fotográficas	\$1,050.00	\$840.00
zzz) Farmacia de cadena nacional o franquicias	\$16,616.25	\$8,862.00
aaaa) Farmacias de medicina alópata y medicina Naturista	\$1,680.00	\$892.50
bbbb) Farmacias con venta de artículos diversos	\$1,470.00	\$735.00
cccc) Farmacias sin franquicias	\$1,470.00	\$735.00
dddd) Ferreterías	\$6,300.00	\$4,200.00
eeee) Ferretería de cadena o franquicia Federal, Estatal o Municipal	\$36,555.75	\$18,277.35
fff) Florerías	\$420.00	\$262.50
gggg) Funeraria	\$9,450.00	\$4,200.00
hhhh) Frutería y Verdulería	\$2,100.00	\$1,050.00
iiii) Graveras	\$10,500.00	\$5,355.00
jjjj) Granjas (pollo, cerdo, aves, ganado)	\$5,250.00	\$3,150.00
kkkk) Gasolineras	\$77,542.50	\$44,310.00
llll) Gaseras	\$73,500.00	\$42,000.00
mmmm) Gimnasios	\$2,100.00	\$1,050.00
nnnn) Guardería y Estancia Infantil	\$2,625.00	\$1,575.00
oooo) Herrería	\$1,575.00	\$840.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



pppp) Hospitales	\$10,500.00	\$5,460.00
qqqq) Hotel y motel sin venta de bebidas alcohólicas	\$10,500.00	\$8,400.00
rrrr) Hostal y casa de huéspedes	\$3,150.00	\$1,575.00
ssss) Hojalatería y Pintura	\$2,100.00	\$1,050.00
tttt) Implementos agrícolas	\$1,575.00	\$840.00
uuuu) Imprentas	\$735.00	\$420.00
vvvv) Instituciones financieras	\$11,025.00	\$4,410.00
wwwv) Inmobiliarias y Bienes Raíces	\$5,250.00	\$2,625.00
xxxx) Intérprete, promotor musical y sonorización	\$5,250.00	\$2,625.00
yyyy) Joyerías y regalos	\$1,890.00	\$1,050.00
zzzz) Juguetes	\$1,050.00	\$525.00
aaaaa) Jarciarías (jarcería)	\$2,100.00	\$1,050.00
bbbbbb) Laboratorios clínicos y de imagen	\$1,680.00	\$892.50
ccccc) Lavados de autos	\$1,050.00	\$525.00
dddddd) Lavandería y/o tintorería	\$2,100.00	\$1,050.00
eeeeee) Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,575.00	\$787.50
fffff) Marmolería	\$1,575.00	\$787.50
ggggg) Maderería	\$5,250.00	\$3,150.00
hhhhh) Maquinas eléctricas expendedoras de productos comestibles o no comestibles	\$3,150.00	\$1,575.00
iiii) Materiales Eléctricos	\$3,150.00	\$1,575.00
jjjj) Mercerías y Boneterías	\$1,050.00	\$525.00
kkkkk) Misceláneas	\$1,050.00	\$525.00
lllll) Mueblería en cadena o franquicia	\$23,100.00	\$11,550.00
mmmmm) Mueblería	\$840.00	\$525.00
nnnnn) Molinos de nixtamal	\$787.50	\$525.00
ooooo) Notarías Públicas u oficina de representación de notaria foránea	\$21,000.00	\$10,500.00
ppppp) Ópticas	\$1,575.00	\$840.00
qqqqq) Papelerías, fotocopadoras, veterinarias y tiendas de regalos	\$1,575.00	\$787.50
rrrrr) Pastelería	\$1,050.00	\$840.00
sssss) Panaderías	\$210.00	\$157.50
ttttt) Perifoneo	\$1,575.00	\$787.50
uuuuu) Pinturas y solventes de cadena	\$11,550.00	\$8,085.00
vvvvv) Pinturas y solventes	\$5,250.00	\$2,625.00
wwwww) Pizzería sin venta de bebidas alcohólicas	\$1,575.00	\$840.00
xxxxx) Pollos al carbón, rosticería y a la leña	\$2,625.00	\$1,890.00
yyyyy) Purificadora	\$2,310.00	\$1,365.00
zzzzz) Productos del mar (pescado, camarón)	\$2,625.00	\$1,890.00
aaaaaa) Proveedor y venta de equipos de computo	\$2,625.00	\$1,890.00
bbbbbb) Parque eólico	\$231,000.00	\$115,500.00
ccccc) Peluquerías	\$840.00	\$525.00
dddddd) Promotor musical	\$1,050.00	\$840.00
eeeeee) Proveedor de servicios de telefonía, accesorios y servicios de internet	\$10,500.00	\$9,450.00
ffffff) Preescolar (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$5,250.00	\$3,150.00
gggggg) Primarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$8,400.00	\$5,250.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



hhhhhh) Preparatorias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$10,500.00	\$6,300.00
iiiiii) Parador autorizado de terminal de autobús	\$7,350.00	\$5,250.00
jjjjjj) Refaccionaria en cadena o franquicia	\$11,550.00	\$6,930.00
kkkkkk) Refacciones	\$1,575.00	\$840.00
llllll) Refresquería y juguerías	\$315.00	\$157.50
mmmmm) Regalos y perfumerías	\$315.00	\$157.50
nnnnnn) Rosticerías	\$1,575.00	\$945.00
oooooo) Restaurantes	\$1,890.00	\$840.00
pppppp) Renovadora de calzado	\$315.00	\$157.50
qqqqqq) Renta de equipos de computo	\$315.00	\$157.50
rrrrrr) Renta de maquinaria pesada	\$10,500.00	\$6,300.00
ssssss) Renta de videojuegos	\$525.00	\$315.00
tttttt) Reparación de celulares	\$1,050.00	\$630.00
uuuuuu) Rótulos	\$1,890.00	\$945.00
vvvvvv) Supermercados	\$114,240.00	\$82,582.50
wwwww) Secundarias (escuelas de educación privada con fines de lucro)	\$12,600.00	\$8,400.00
xxxxxx) Salón de belleza, estética y barbería	\$525.00	\$210.00
yyyyyy) Sanatorios	\$6,300.00	\$3,150.00
zzzzzz) Servicios de alineación y balanceo	\$1,050.00	\$630.00
aaaaaaa) Servicios de cursos y talleres en general	\$1,050.00	\$630.00
bbbbbbb) Servicios de grúas	\$10,500.00	\$9,030.00
ccccccc) Servicio de serigrafía	\$1,575.00	\$840.00
ddddddd) Sitios de taxis	\$3,150.00	\$1,575.00
eeeeeee) Taquerías y loncherías	\$525.00	\$367.50
ffffff) Tabiquería	\$10,500.00	\$8,400.00
ggggggg) Tienda de ropa y calzado	\$1,890.00	\$945.00
hhhhhhh) Tienda de Ropa y accesorios para bebe	\$1,890.00	\$945.00
iiiiiii) Tiendas naturistas	\$630.00	\$315.00
jjjjjjj) Tiendas para la construcción y ferretería (Integral)	\$31,500.00	\$15,750.00
kkkkkkk) Tortillería	\$1,575.00	\$787.50
lllllll) Taller de bicicletas y refacciones	\$262.50	\$105.00
mmmmmmm) Talleres mecánicos integrales	\$1,575.00	\$892.50
nnnnnnn) Tintorerías	\$1,050.00	\$840.00
oooooooo) Torres de medición de viento	\$126,000.00	\$84,000.00
ppppppp) Tienda de conveniencia	\$60,900.00	\$42,647.85
qqqqqqq) Tienda departamental	\$126,000.00	\$84,000.00
rrrrrrr) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	\$525,000.00	\$367,500.00
sssssss) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de semiconductores.	\$525,000.00	\$367,500.00
ttttttt) Unidades económicas dedicadas a industria automotriz	\$525,000.00	\$367,500.00
uuuuuuu) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	\$525,000.00	\$367,500.00
vvvvvvv) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	\$525,000.00	\$367,500.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



wwwwwww) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	\$525,000.00	\$367,500.00
xxxxxxx) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica	\$525,000.00	\$367,500.00
yyyyyyy) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	\$525,000.00	\$367,500.00
zzzzzzz) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	\$525,000.00	\$367,500.00
aaaaaaaa) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	\$525,000.00	\$367,500.00
bbbbbbbbb) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	\$525,000.00	\$367,500.00
cccccccc) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual	\$525,000.00	\$367,500.00
dddddddd) Venta de artículos desechables	\$525.00	\$315.00
eeeeeeee) Venta de artículos para el hogar	\$840.00	\$525.00
fffffffff) Venta de artículos regionales	\$840.00	\$525.00
gggggggg) Venta de artículos religiosos	\$840.00	\$525.00
hhhhhhhh) Venta de fertilizantes	\$2,100.00	\$1,050.00
iiiiiii) Venta de uniformes	\$840.00	\$525.00
jjjjjjj) Vidriería y cancelería	\$2,100.00	\$1,050.00
kkkkkkkk) Viveros	\$840.00	\$525.00
lllllll) Vulcanizadora	\$525.00	\$315.00

**Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$12,600.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	\$55,860.00
c) Expendio de mezcal	\$7,350.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$55,860.00
e) Depósito de cervezas	\$8,862.00
f) Licorería	\$12,600.00
g) Restaurante	\$10,500.00
h) Restaurante-bar	\$10,500.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



i)	Salón de fiestas	\$8,400.00
j)	Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$10,500.00
k)	Centro nocturno	\$10,500.00
l)	Motel o auto Motel	\$10,500.00
m)	Bar	\$11,550.00
n)	Billar	\$7,350.00
o)	Discoteca	\$10,500.00
p)	Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$8,400.00
q)	Tiendas de autoservicio	\$8,400.00
r)	Tienda departamental	\$7,350.00
s)	Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	\$7,350.00
t)	Minisúper	\$15,750.00
u)	Distribuidora y Agencias de cervezas	\$1,039,500.00
v)	Sub-agencias de Cerveza	\$420,945.00
w)	Locales comerciales	\$6,090.00
x)	Cantinas y centros botaneros	\$11,025.00
y)	Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$55,860.00
z)	Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,200.00
aa)	Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,200.00
bb)	Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,250.00
cc)	Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$5,250.00
dd)	Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00
ee)	Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00
ff)	Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00
gg)	Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00
hh)	Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$8,400.00
ii)	Café bar	\$10,500.00
jj)	Preparación y venta de micheladas	\$4,200.00
kk)	Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado	\$5,250.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
----------	------------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



a) Permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día (Las mencionadas en la fracción I, excepto Distribuidoras y Agencias de cervezas)	\$1,890.00
b) Permisos temporales para Distribuidoras y Agencias de cervezas que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día.	\$2,730.00

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas siempre y cuando sea autorizado por la autoridad municipal mediante sesión de cabildo, cuidando la tranquilidad del Municipio.

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas	\$1,107.75

- IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$7,350.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de cadena o franquicia	\$35,689.50
c) Expendio de mezcal	\$3,150.00
d) Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	\$34,228.95
e) Depósito de cervezas	\$4,200.00
f) Licorería	\$7,350.00
g) Restaurante	\$6,300.00
h) Restaurante-bar	\$6,300.00
i) Salón de fiestas	\$4,200.00
j) Hotel con servicio de restaurante, con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$6,300.00
k) Centro nocturno	\$6,300.00
l) Hotel o auto Motel	\$6,300.00
m) Bar	\$6,300.00
n) Billar	\$4,200.00
o) Discoteca	\$6,300.00
p) Establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$4,200.00
q) Tiendas de autoservicio	\$4,200.00
r) Tienda departamental	\$4,200.00
s) Pistas de baile, aplica exclusivamente para restaurantes y bares	\$4,200.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



t) Minisúper	\$8,400.00
u) Distribuidora y Agencias de cervezas	\$1,039,500.00
v) Sub-agencias de Cerveza	\$420,945.00
w) Locales comerciales	\$3,675.00
x) Cantinas y centros botaneros	\$7,350.00
y) Bodega y distribuidora de vinos y licores	\$34,228.95
z) Cafetería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$2,100.00
aa) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$2,100.00
bb) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$3,150.00
cc) Coctelería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos	\$3,150.00
dd) Taquería y lonchería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$1,890.00
ee) Pizzería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$1,890.00
ff) Rosticería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$1,890.00
gg) Cenaduría con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$1,890.00
hh) Karaoke con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos	\$4,200.00
ii) Café bar	\$6,300.00
jj) Preparación y venta de micheladas	\$2,100.00
kk) Público en general con domicilio particular con venta de bebidas alcohólicas para llevar en envase cerrado.	\$3,150.00

- V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas (Por evento)	\$6,090.00

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 87. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos, instalados en Negocios o Domicilios de los Particulares

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Artículo 88. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Expedición cuota (Pesos)	Refrendo cuota (Pesos)
a) Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$525.00	262.50
b) Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	\$525.00	262.50
c) Máquina de videojuegos con dos monitores y simulador	\$525.00	262.50
d) Máquina de refrescos y/o productos comestibles	\$1,050.00	840.00
e) Máquina de Baile (pump)	\$525.00	262.50
f) Mesa de futbolito	\$525.00	262.50
g) Mesa de Jockey	\$525.00	262.50
h) Mesa de billar	\$315.00	157.50
i) Pin Ball	\$525.00	262.50
j) Juegos infantiles con premio	\$525.00	262.50
k) Juegos infantiles sin premio	\$420.00	210.00
l) Rockolas	\$525.00	262.50
m) TV con sistema de Consolas de videojuego	\$525.00	262.50
n) Toro mecánico	\$840.00	420.00
o) Sistema de computadora con renta de internet	\$210.00	105.00
p) Cambio de domicilio en general	\$840.00	840.00
q) Ampliación de horario	\$210.00 por hora	\$210.00 por hora
r) Cambio de propietario	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada	100% del monto de inicio de operaciones de la maquina autorizada
s) Ampliación de maquinas	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que solicite	100% del monto de inicio de operaciones de la máquina que solicite

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 90. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 91. Para las personas físicas o morales que usen y obtengan el derecho de permisos y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias, se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Máquina sencilla de pie con uno o dos jugadores	\$21.00	Por día
II. Máquina de videojuegos con un solo monitor parados jugadores y simulador	\$18.90	Por día
III. Juegos mecánicos por metro lineal	\$21.00	Por día
IV. Mesa de futbolito por metro lineal	\$21.00	Por día
V. Mesa de Jockey	\$18.90	Por día
VI. Mesa de billar	\$21.00	Por día
VII. Pin Ball por metro lineal	\$18.90	Por día
VIII. Juegos infantiles con premio	\$31.50	Por día
IX. Juegos infantiles sin premio	\$21.00	Por día
X. Carros eléctricos y mecánicos	\$26.25	Por día
XI. Toro mecánico	\$26.25	Por día
XII. Sinfonolas o Reproductoras de Discos (Rockolas) y modulares, por metro lineal	\$21.00	Por día
XIII. TV con sistema de videojuegos por metro lineal	\$18.90	Por día
XIV. No especificado en los anteriores:		
a) El metro lineal sin carpa	\$16.80	Por día
b) El metro lineal con carpa	\$21.00	Por día
c) Juegos no contemplados	\$21.00	Por día

Sección Novena.

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 92. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad otorgados para la colocación de anuncios publicitarios 'visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Expedición Cuota (Pesos)	Refrendo Anual cuota (Pesos)
a) Anuncios Permanentes		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	\$210.00	\$157.50
2. Anuncio Giratorio Luminoso	\$525.00	\$262.50
3. Anuncio Giratorio No Luminoso	\$315.00	\$157.50
4. Anuncio publicitario en la vía pública de pantalla electrónica	\$1,575.00	\$945.00
5. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo	\$105.00	\$84.00
6. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera Luminoso	\$630.00	\$420.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



7. Soportado en fachada, barda o muro, tipo bandera No Luminoso	\$420.00	\$210.00
8. Bastidores móviles o fijos por unidad	\$420.00	\$210.00
9. Adosado o integrado en fachada Luminoso	\$525.00	\$315.00
10. Adosado o integrado en fachada No Luminoso	\$315.00	\$189.00
11. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil Luminoso	\$840.00	\$525.00
12. Auto soportado sobre azoteas, vía pública, terreno natural o móvil No Luminoso	\$525.00	\$315.00
13. Lona mayor a 3m ² por unidad	\$420.00	\$294.00
14. Lona menor a 3m ² por unidad	\$315.00	\$189.00
15. Mampara por unidad	\$315.00	\$210.00
16. Manta publicitaria por unidad	\$262.50	\$157.50
17. Cartel mayor a 3m ² por unidad	\$210.00	\$105.00
18. Cartel menor a 3m ² por unidad	\$189.00	\$84.00
19. Vallas publicitarias	\$262.50	\$157.50
20. En el exterior del vehículo o cualquier unidad de motor, transporte colectivo	\$210.00	\$105.00
21. En gallardete o pendón	\$189.00	\$84.00
22. En máquina de refrescos por unidad	\$262.50	\$157.50
23. En cortinas metálicas	\$262.50	\$157.50
24. Espectaculares por m ² por vista	\$1,575.00	\$787.50
b) Anuncios Temporales (Máximo 15 Días)		
1. Pintado y/o rotulado en pared, muro o tapial	\$262.50	\$157.50
2. Lona mayor a 3m ²	\$294.00	\$189.00
3. Lona menor a 3m ²	\$210.00	\$168.00
4. Plástico inflable mayor a 3m ² por día	\$315.00	\$210.00
5. Plástico inflable menor a 3m ² por día	\$210.00	\$105.00
6. Mampara por unidad	\$367.50	\$189.00
7. Planta publicitaria por unidad	\$315.00	\$210.00
8. Cartel mayor a 3m ²	\$262.50	\$157.50
9. Cartel menor a 3m ²	\$210.00	\$168.00
10. Gallardete o pendón	\$315.00	\$189.00
11. Módulos o carpas que no exceda 5 días instalado	\$525.00	\$315.00
12. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido por evento	\$367.50	\$189.00
13. Por distribución de folletos, volantes, trípticos, dípticos de publicidad por evento	\$210.00	\$105.00
14. Carteleras en mamparas O marquesinas	\$189.00	\$126.00
15. Carteleras en cortinas metálicas	\$210.00	\$105.00
16. Botarga por evento	\$315.00	\$210.00
17. Edecanes o demo edecanes por evento	\$525.00	\$315.00
18. Sky dancer por evento	\$525.00	\$315.00
19. Proyección óptica o digital por evento	\$315.00	\$4,389.00
20. Despegue de globo aerostático por evento	\$840.00	\$630.00

Artículo 93. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan Permisos para Anuncio y Publicidad a que se refiere el artículo anterior.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales que fijen los anuncios para realizar la misma.

Artículo 94. No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las iglesias y las de carácter cultural.

Artículo 95. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendados, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

Sección Décima.

Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 96. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Conexión a la red de agua potable	1. Domestico	\$367.50	Por evento
	2. Comercial	\$443.10	Por evento
	3. Industrial	\$553.35	Por evento
b) Reconexión a la red de agua potable	1. Domestico	\$262.50	Por evento
	2. Comercial	\$331.80	Por evento
	3. Industrial	\$443.10	Por evento
c) Conexión a la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	\$367.50	Por evento
	2. Comercial	\$443.10	Por evento
	3. Industrial	\$553.35	Por evento
d) Reconexión a la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	\$262.50	Por evento
	2. Comercial	\$331.80	Por evento
	3. Industrial	\$443.10	Por evento
e) Uso de la red de drenaje y alcantarillado	1. Domestico	\$31.50	Mensual
	2. Comercial	\$210.00	Mensual
	3. industrial	\$1,050.00	Mensual

Artículo 97. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que cuenten con el servicio de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 98. El servicio de Drenaje Sanitario y alcantarillado al que se refiere el inciso e) del artículo anterior deberá ser cubierto por anualidad anticipada en los meses de enero, febrero y marzo del año, de manera conjunta con el impuesto predial y aseo público, de igual manera podrá realizarse de manera mensual.

Sección Décima Primera.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 99. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios en materia de salud y control de enfermedades, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Consulta médica general	\$31.50	Por evento
b) Consulta especializada o con cirugía ambulante.	\$315.00	Por evento
c) Verificación y/o actualización provisional de libreto-revisión mensual (bailarinas/ strippers)	\$157.50	Mensual
d) Dictamen sanitario semestral	\$840.00	Semestral
e) Apertura o reposición de libreto de identificación	\$210.00	Por evento
f) Sanitaria. (venta de alimentos)	\$262.50	Por evento
g) Verificación y/o actualización de libreto- revisión semestral (bailarinas/ strippers)	\$262.50	Semestral
h) Renta de ambulancia	\$525.00	Por evento
i) Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$105.00	Por evento
j) Toma de la presión arterial	\$26.25	Por evento
k) Toma de la glucosa	\$26.25	Por evento
l) Certificación médica	----	----
1. Detenidos	\$262.50	Por evento
2. Público en general	\$157.50	Por evento
m) Inyección intramuscular	\$15.75	Por evento
n) Inyección intravenosa	\$21.00	Por evento
o) Toma de peso y talla	\$5.25	Por evento
p) Retiro de puntos	\$52.50	Por evento
q) Dictamen sanitario	\$262.50	Por evento
r) Sanitización de comercios	\$525.00	Por evento

Artículo 100. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 101. Los servicios en materia de salud y control animal que proporcionen la Dirección de Salud, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Esterilización canina y felina	\$157.50	Por evento
II. Vacuna antirrábica	\$52.50	Por evento

Sección Décima Segunda.

Sanitarios y Regaderas Públicas

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 102. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Sanitario público por persona	\$3.15	Por evento
b) Regadera pública por persona	\$5.25	Por evento

Artículo 103. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

**Sección Décima Tercera.
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública**

Artículo 104. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
a) Por elemento contratado	\$105.00	Por hora
b) Constancia de seguridad en establecimientos comerciales con o sin venta de bebidas alcohólicas, industriales y de prestación de servicios.	\$315.00	Anual

Artículo 105. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

**Sección Décima Cuarta.
Ocupación de la Vía Pública**

Artículo 106. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en la Sección Primera del Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 107. Por estacionamiento de Vehículos en la Vía Pública. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 108. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 109. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I.	Taxi foráneo por cajón	\$2,100.00	Anual

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



II.	Taxi local. Por cajón	\$1,890.00	Anual
III.	Motocicleta/Motoneta	\$315.00	Anual
IV.	Motocarros	\$420.00	Anual
V.	Camionetas de carga ligera	\$3,150.00	Anual
VI.	Por cerrar calles o avenidas para eventos sociales, políticos o luctuosos	\$1,575.00	Por evento

Sección Décima Quinta.

Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 110. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$7,875.00	Por evento

Artículo 111. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 112. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

Sección Primera. Multas

Artículo 113. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a lo contemplado en el apartado específico de la presente ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 114. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 115. El pago de créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 116. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 117. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 118. El pago de los productos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 119. Quedan obligados al pago de los productos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 116 de esta Ley.

Artículo 120. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por este concepto se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 121. Las cuotas o tarifas aplicables se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.	-	-
a) Por renta de la explanada del parque municipal.	\$1,050.00	Por evento
b) Por renta del quiosco.	\$1,050.00	Por evento
c) Arrendamiento de auditorio municipal.	\$1,890.00	Por evento
II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.	\$1,050.00	Por evento
III. Por uso de pensiones municipales	\$52.50	Por evento

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 122. Para los efectos de esta Ley, se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, parques, jardines, banquetas y puentes, ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 123. Por el uso de la vía pública del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para instalación de postes, torres o ductos, o bienes similares, que se describen en el presente apartado; propiedades particulares, personas físicas o morales, así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, para la instalación de cableado de redes de telecomunicaciones, eléctricas o infraestructura de ductos, que haga uso de propiedad municipal como son las banquetas y calles, anualmente pagarán:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos.	Unidad	\$1,008.00	Anual
II. Casetas telefónicas	Unidad	\$1,071.00	Anual
III. Redes subterráneas de electricidad, señal de televisión, cableado telefónico, internet y/o transmisión de datos.	50 metros lineales	\$88.20	Anual
IV. Por ducto, por kilómetro o fracción que se use en propiedad pública del municipio.	Kilómetro o fracción	\$1,064.57	Anual
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores.	Unidad	\$82.43	Anual
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle subterráneo.	Unidad	\$189.00	Anual

Sección Segunda.

Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 124. El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes muebles, por los siguientes conceptos:

Artículo 125. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 126. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	-	-
a) Retroexcavadora	\$1,050.00	Por hora

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



b) Camión de volteo	\$840.00	Por hora
---------------------	----------	----------

Sección Tercera.

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 127. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Cuarta.

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 128. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta.

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 129. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta.

Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 130. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima.

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 131. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Octava.

Productos Financieros de Convenios Particulares

Artículo 132. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios particulares. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Novena.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 133. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por recursos fiscales y propios. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

APROVECHAMIENTOS
Sección Primera. Multas

Artículo 134. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I. Por participar en peleas y/o disturbios en la vía pública.	\$525.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$525.00
III. Grafiti.	\$1,050.00
IV. Por orinar y/o defecar en vía pública.	\$315.00
V. Tirar basura en la vía pública.	\$525.00
VI. Por agresión verbal a los ciudadanos	\$525.00
VII. Sanción por ocupar la vía pública con material diverso.	\$525.00
VIII. Utilización de aparato de sonido fuera de límites u horarios permitidos.	\$525.00
IX. Consumir, inhalar, fumar o ingerir sustancias químicas, enervantes opiáceas, alucinógenas y demás sustancias tóxicas en la vía pública.	\$1,050.00
X. Incurrir en actos sexuales en la vía pública, en el interior de una unidad de motor que se encuentre circulando o estacionado en la vía pública, en terrenos o parajes desolados.	\$1,050.00
XI. Por vandalismo a bienes muebles o inmuebles de personas físicas o morales del municipio (no incluye la reparación del daño).	\$5,250.00
XII. Por ocasionar daños a la vía pública (no incluye la reparación del daño).	\$2,100.00
XIII. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de su circulación.	\$315.00
XIV. Por circular en sentido contrario.	\$315.00
XV. Derribar árboles en la vía pública sin previa autorización.	\$525.00
XVI. Pegar y colocar propaganda impresa en la vía pública sin permiso (circos, bailes, espectáculos).	\$525.00
XVII. Empresas que generen contaminación al aire por expedición de humo o gases.	\$5,250.00
XVIII. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre: el inicio de actos o actividades, aumento, reducción o modificación de la ubicación, cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado o cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso.	\$1,050.00
XIX. Meseras y meseros que no cuenten con su constancia de manejo higiénico de alimentos vigente.	\$1,050.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



XX. Por retiro de sellos por personas ajenas a la Autoridad Municipal.	\$1,050.00
--	------------

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 137. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 138. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 139. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas, deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 140. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 141. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 142. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Sección Segunda. Aprovechamientos Diversos

Artículo 143. El Municipio percibirá otros aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los Capítulos y Secciones anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo; deberán ser ingresados al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

Artículo 144. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Así mismo, recaudará otros aprovechamientos cuando exista un convenio con un particular que preste el servicio que el Municipio requiera y no cuente con él.

Artículo 145. Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería municipal, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones Federales e Incentivos

Artículo 146. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 147. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo General de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 148. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fomento Municipal de Participaciones, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Tercera
Fondo Municipal de Compensaciones**

Artículo 149. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal de Compensación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Cuarta
Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel**

Artículo 150. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Quinta
I.S.R. Sobre Salarios**

Artículo 151. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de I.S.R. Sobre Sueldos y Salarios, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Sexta

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.**



Participaciones por impuestos Especiales

Artículo 152. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Participaciones por Impuestos Especiales, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Séptima
Fondo de Fiscalización y Recaudación**

Artículo 153. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo de Fiscalización y Recaudación, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Octava
Impuesto Sobre Automóviles nuevos**

Artículo 154. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 155. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Décima
Impuesto Sobre la Renta Art. 126**

Artículo 156. - El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Sección única. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 157. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios, Federales, Estatales y Particulares

Artículo 158. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación, con el Estado y/o Particulares.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN
IXTALTEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA
FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY
GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

ANEXO I

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar el 100% de los Ingreso estimado del Municipio de Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca	Concientizar a los contribuyentes sobre la importancia de contribuir a los ingresos municipales, así como de su impacto en el desarrollo social, y principalmente a nivel municipal.	Mejorar la prestación de servicios públicos que se brindan a la población.
	Mejorar la comunicación entre el área de recaudación Municipal y los contribuyentes.	
	Elaboración de un plan de colaboración con distintas dependencias del orden estatal y federal, mediante proyectos de infraestructura de impacto social.	
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2026.		

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO II

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
(Cifras Nominales)				
Concepto		Año 2026		Año 2027
1	Ingresos de Libre Disposición	\$	32,388,742.06	\$ 35,708,588.15
A	Impuestos	\$	655,795.00	\$ 723,013.99
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	0.00	\$ 0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$	157,844.00	\$ 174,023.01
D	Derechos	\$	2,940,376.00	\$ 3,241,764.54
E	Productos	\$	931,635.00	\$ 1,027,127.59
F	Aprovechamientos	\$	11,630.00	\$ 12,822.08
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$	0.00	\$ 0.00
H	Participaciones	\$	27,691,462.06	\$ 30,529,836.94
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	0.00	\$ 0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$	0.00	\$ 0.00
K	Convenios	\$	0.00	\$ 0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$ 0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$	30,933,762.20	\$ 34,104,472.72
A	Aportaciones	\$	30,933,760.20	\$ 34,104,472.72
B	Convenios	\$	\$2.00	\$ \$2.10
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$ 0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$ 0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$ 0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$ 0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$	63,322,504.26	\$ 69,813,060.87
Datos informativos				
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$	0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$ 0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$	0.00	\$	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2026.					

ANEXO III

Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca					
Resultados de Ingresos-LDF					
(Pesos)					
Concepto		Año 2024		Año 2025	
1	Ingresos de Libre Disposición	\$	31,756,277.75	\$	32,388,744.06
A	Impuestos	\$	405,792.25	\$	655,795.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$	0.00	\$	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	\$	157,844.35	\$	157,844.00
D	Derechos	\$	1,640,376.45	\$	2,940,376.00
E	Productos	\$	731,635.40	\$	931,635.00
F	Aprovechamientos	\$	11,630.00	\$	11,630.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$	0.00	\$	0.00
H	Participaciones	\$	27,191,462.06	\$	27,691,462.06
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$	148,363.24	\$	0.00
J	Transferencias y Asignaciones	\$	0.00	\$	0.00
K	Convenios	\$	1,469,174.00	\$	2.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$	0.00	\$	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	\$	30,933,760.20	\$	30,933,760.20
A	Aportaciones	\$	30,933,760.20	\$	32,480,448.21
B	Convenios	\$	0.00	\$	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$	0.00	\$	0.00
D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$	0.00	\$	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$	0.00	\$	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$	0.00	\$	0.00

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



4	Total de Resultados de Ingresos	\$ 62,690,037.95	\$ 63,322,504.26
	Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$ 0.00	\$ 0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$ 0.00	\$ 0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$ 0.00	\$ 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.

ANEXO IV

Clasificador por Rubro de Ingresos.			
CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 66,488,629.47
INGRESOS DE GESTIÓN			\$ 4,932,144.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 688,584.75
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 2.10
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 635,289.90
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 53,289.60
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.15
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 165,736.20
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 165,736.20
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,087,394.80
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 7,350.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3,080,041.65

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 3.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 978,216.75
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 978,216.75
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,211.50
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	\$ 12,211.50
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	\$ 61,556,485.47
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 29,076,035.16
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 20,123,745.82
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 6,015,042.26
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 439,637.35
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	\$ 394,176.04
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 525,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 284,366.41
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1,063,174.14
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 156,297.96
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	\$ 35,280.53
Impuestos sobre la Renta del Artículo 126	Recursos Federales	Corrientes	\$ 39,314.66
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	\$ 32,480,448.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	\$ 17,556,040.95
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	\$ 14,924,407.26
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	\$ 2.10
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	\$ 1.05

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	\$	1.05
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.				



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre
Ingresos y Otros Beneficios	\$66,488,629.47	\$5,780,380.21	\$5,841,657.82	\$5,841,657.82	\$5,841,655.72	\$5,841,655.72	\$5,840,605.72	\$5,840,606.77	\$5,840,608.87	\$5,839,595.62	\$5,820,655.72	\$4,012,551.63
Impuestos	\$688,584.75	\$4,441.85	\$77,941.85	\$77,941.85	\$77,940.80	\$77,940.80	\$76,890.80	\$76,890.80	\$76,892.90	\$75,880.70	\$56,940.80	\$4,440.80
Impuestos sobre los Ingresos	\$2.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2.10	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$635,289.90	\$0.00	\$73,500.00	\$73,500.00	\$73,500.00	\$73,500.00	\$72,450.00	\$72,450.00	\$72,450.00	\$71,439.90	\$52,500.00	\$0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$53,289.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80	\$4,440.80
Accesorios de Impuestos	\$3.15	\$1.05	\$1.05	\$1.05	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
Contribuciones de mejoras	\$165,736.20	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35
Contribución de mejoras por Obras Públicas	\$165,736.20	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35	\$13,811.35
Derechos	\$3,087,394.80	\$257,283.69	\$245,061.30	\$245,061.30	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25	\$245,060.25
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$7,350.00	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50	\$612.50

LEGISLATURA
11 CONGRESSO
ESTADO DE DAXACA

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos Ixtaltepec Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio fiscal 2026.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
COMISIÓN DE HACIENDA.



TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2026 del Municipio de Asunción Ixtaltepec, Distrito De Juchitán, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

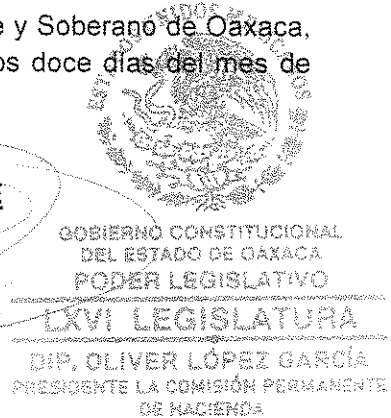
SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los doce días del mes de febrero de 2026.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA

PRESENTE



DIP. BENJAMÍN VIVEROS MONTALVO.
INTEGRANTE

DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE

DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISEIS, EN EL EXPEDIENTE: _____